

Dictamen Núm. 97/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de junio de 2025, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 7 de abril de 2025 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de policías locales, vigilantes municipales y auxiliares de policía del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo que recoge el marco competencial en el que se inscribe la norma en elaboración; en concreto, el artículo 20 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, conforme al cual, corresponde al Principado de Asturias la competencia en materia de coordinación de las policías locales asturianas. Se indica a continuación que, en este marco competencial, la Junta General del Principado de Asturias

aprobó la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, cuyo artículo 10.3 establece que “En la Consejería competente por razón de la materia existirá un registro de policías locales, vigilantes municipales y auxiliares de policía del Principado de Asturias, en el que se inscribirán y se anotarán exclusivamente los datos profesionales, con acceso de carácter restringido, estando sometido a los principios recogidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”.

Seguidamente, se señala que, en virtud del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, corresponde a la Consejería de Movilidad, Cooperación Local y Gestión de Emergencias la competencia en materia de coordinación de las policías locales.

La norma proyectada tiene por objeto “dar cumplimiento” al mandato del artículo 10.3 de la Ley 2/2007, con el fin de disponer de “un censo, a efectos estadísticos, informativos y operativos, de todos los Cuerpos de Policía Local de los concejos asturianos y de sus miembros que permita mantener y explotar un sistema de información integrado y actualizado, estableciéndose, además, el marco para el tratamiento de datos personales”.

Tras justificar la adecuación del proyecto de Decreto a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, se expresa que la Comisión de Coordinación de las Policías Locales y la Comisión Asturiana de la Administración Local han informado favorablemente la disposición.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto consta de ocho artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

Todos los artículos están titulados y regulan, respectivamente, el “Objeto” de la norma, la “Finalidad del Registro”, su “Naturaleza, dependencia y carácter”, las “Obligaciones de los ayuntamientos”, la “Estructura y contenido” del Registro, las “Clases de asientos registrales”, el “Procedimiento de inscripción, anotación, modificación y cancelación” y las “Certificaciones” de las inscripciones que figuren en el Registro.

La disposición adicional única se ocupa de la “Implantación del Registro”. Completan el proyecto de Decreto dos disposiciones finales dedicadas a la “Habilitación normativa” y a la “Entrada en vigor” de la norma, que se fija a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

A propuesta del Director General de Custodia del Territorio e Interior, por Resolución del titular de la, entonces, Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios de 14 de marzo de 2024, se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del “Decreto por el que se crea el Registro de policías locales, vigilantes municipales y auxiliares de policía del Principado de Asturias y se regula su organización y funcionamiento”.

Remitida la norma, cuya aprobación se pretende, a la Dirección General de Participación Ciudadana, Transparencia, Diversidad Sexual y LGTBI para dar cumplimiento al trámite de consulta pública previa, con fecha 26 de marzo de 2024 se publica aquella en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias, habiendo finalizado el plazo para la presentación de aportaciones el día 10 de abril, sin que se recibiera ninguna.

A continuación, se incorpora al expediente el primer borrador de la disposición en proyecto, junto con la memoria económica suscrita por el Jefe del Servicio de Prevención de Incendios e Interior el día 25 de abril de 2024, en la que destaca que el Decreto proyectado “no tiene impacto sobre ningún sector de actividad económica, no genera costes para sus destinatarios ni supone la imposición o eliminación de cargas administrativas”. Con la misma fecha, elabora la memoria justificativa de la necesidad de la norma, en la que se expresa que “esta modificación resulta necesaria y es el instrumento más adecuado para adaptar la norma a la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Asimismo, emite una tabla de vigencias y los informes de impacto normativo en materia de género, en infancia, adolescencia y familia y en la unidad de mercado.

El 26 de junio de 2024, la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora emite un estudio previo de la norma, formulando observaciones a la propuesta. Además, analiza las memorias justificativa y económica y sugiere, de cara a determinar el soporte tecnológico del Registro, y atendida la proyección local de la materia que se trata, se estime la consulta al Consorcio Asturiano de Servicios Tecnológicos, por valorar que la tecnología a emplear esté en su entorno.

Seguidamente, se incorpora una nueva memoria justificativa en la que se elimina la referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y se expone que “las únicas obligaciones impuestas son las relativas a los datos susceptibles de inscripción y comunicación por parte de los Ayuntamientos y tienen como único fin el de asegurar un sistema de información integrado y actualizado”. También se elabora otra memoria económica, explicando que “está en desarrollo una aplicación informática que está previsto que dé soporte al registro y proporcione un grado de automatización tal que permita su gestión con los medios personales de los que ya dispone la Dirección General de Custodia del Territorio e Interior. Esta justificación es aplicable para descartar el coste para los Ayuntamientos que, gracias a la aplicación, van a poder gestionar el registro con los medios que ya disponen para la gestión administrativa del personal adscrito a la policía local”. También se ofrece una explicación detallada del funcionamiento del Registro por último, se indica que la aprobación de la norma “no genera costes para sus destinatarios ni supone la imposición o eliminación de cargas administrativas salvo en lo que respecta a la transmisión de datos por parte de los Ayuntamientos, si bien, como se explica en el párrafo anterior, es perfectamente asumible por estos sin que deba suponer un coste adicional”.

Completa la documentación anterior una tabla de vigencias y los informes de impacto normativo en materia de género, en infancia, adolescencia y familia y en la unidad de mercado, todos ellos emitidos por el Jefe del Servicio de Prevención de Incendios e Interior el 7 de noviembre de 2024.

Se adjunta un nuevo borrador de la disposición en elaboración en el que se suprime la división por capítulos, se elimina el artículo dedicado al Encargado del Registro, se reduce el contenido de las obligaciones de los Ayuntamientos, se omite el contenido de las secciones, se minora la regulación del procedimiento de inscripción y anotación, se descarta el Número de Identificación Profesional y desaparecen el precepto dedicado al tratamiento de datos personales y la disposición adicional relativa al Registro de los Servicios de Emergencia. También se modifica la *vacatio legis*, que pasa de ser inmediata a fijarse a los 20 días de la publicación de la norma en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Mediante Resolución del titular de la Consejería instructora de 22 de noviembre de 2024, se acuerda someter la norma, cuya aprobación se pretende, al trámite de información pública y audiencia, publicándose el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de diciembre de 2024. Consta en el expediente, asimismo, una diligencia extendida por la Jefa del Servicio de Participación y Atención Ciudadana el día 23 de enero de 2025, que acredita que el proyecto fue sometido “al trámite de alegaciones en información pública” a través del Portal www.asturiasparticipa.es entre el 9 de diciembre de 2024 y el 9 de enero de 2025, sin que se hayan formulado alegaciones.

Con fecha 6 de febrero de 2025, el Secretario de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales del Principado de Asturias certifica que la citada Comisión “dictaminó favorablemente sobre el proyecto de Decreto”.

El día 21 de febrero de 2025, la Jefa del Servicio de Presupuestos y la Directora General de Presupuestos y Finanzas emiten el informe previsto en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. En él señalan que “atendiendo (...) a la estimación de los datos que será necesario introducir a lo largo de un ejercicio por los Ayuntamientos, así como la validación correspondiente por parte de la Administración del Principado de Asturias, en particular por la actual Dirección General de Custodia e Interior, el

órgano gestor prevé que será perfectamente asumible con los medios personales de que se dispone (...) de la aprobación de la propuesta no se derivarían compromisos con impacto presupuestario para esta Administración”.

Posteriormente, se incorpora una nueva memoria económica emitida por el Jefe del Servicio de Prevención de Incendios e Interior el 17 de febrero de 2025, en el que reitera el contenido de la memoria anterior y elimina la referencia al plazo de 6 meses para la validación y el dictado de resoluciones de inscripción por la Dirección General de Custodia del Territorio e Interior.

Obra en el expediente, asimismo, la certificación emitida por la Secretaria de la Comisión Asturiana de Administración Local del acuerdo adoptado por dicho órgano el día 13 de marzo de 2025, que informa favorablemente la propuesta.

Mediante oficio de 13 de marzo de 2025, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el borrador de la norma en tramitación a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias al objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes, sin que se hayan recibido.

A continuación, figura el cuestionario para la valoración de propuestas normativas, debidamente cumplimentado y una tabla de vigencias.

El 24 de marzo de 2015, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, concluyendo que el proyecto “respeto el orden constitucional de distribución de competencias en la materia (Constitución y Estatuto de Autonomía) y la legislación orgánica y básica estatal, habiéndose cumplido las formalidades previstas para la tramitación de disposiciones de carácter general”.

Finalmente, el proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as en la reunión celebrada el 26 de marzo de 2025, según certifica ese mismo día la Secretaria de la citada Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de abril de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de policías locales, vigilantes municipales y auxiliares de policía del Principado de Asturias, objeto del expediente, adjuntando, a tal fin, dispositivo de memoria con el mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de policías locales, vigilantes municipales y auxiliares de policía del Principado de Asturias.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de

la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto, cuyo proyecto analizamos, se inicia mediante Resolución del titular de la, entonces, Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios de 14 de marzo de 2024, a propuesta de la Dirección General de Custodia del Territorio e Interior.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, junto con los sucesivos borradores de la norma. Asimismo, se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en la familia (Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas) y sobre la competencia (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado).

No figura entre la documentación remitida el informe de impacto demográfico previsto en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impacto Demográfico, si bien no resulta exigible en este momento al estar pendiente la definición de las "directrices, criterios,

instrucciones y metodología” para su elaboración, conforme señala la disposición adicional cuarta de la referida Ley.

En el caso analizado, se ha dado cumplimiento a la consulta pública previa -mediante la inclusión del borrador correspondiente en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias- y al trámite de información pública -con la publicación del anuncio pertinente en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias-. Al respecto, en aplicación del criterio expuesto en el Dictamen Núm. 11/2023, consideramos que la referencia en el Portal “AsturiasParticipa” al trámite de “audiencia e información pública” debe interpretarse como una agrupación “en uno solo” y ello, con base en lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 133.2 de la LPAC, puesto que -según expusimos entonces- tales artículos, “aunque no son aplicables a la Administración autonómica (el último tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-), sirven como apoyo para confirmar esta postura. Así, el fundamento jurídico 7, apartado a) de la citada Sentencia afirma que “el artículo 133 regula específicamente dos consultas (...). Una es la consulta a través del portal web previa a la redacción del borrador de ley o reglamento para recabar la opinión de los sujetos y organizaciones representativas potencialmente afectados acerca de los problemas que la iniciativa pretende solucionar, su necesidad, oportunidad y objetivos, así como otras posibles respuestas (apartado primero) (...). La segunda consiste en la publicación del texto ya redactado en el portal web correspondiente a fin de dar audiencia a los ciudadanos afectados y conseguir cuantas aportaciones adicionales puedan realizar otras personas o entidades (apartado segundo, primer inciso). Podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma cuyos fines guarden relación directa con su objeto (apartado segundo, segundo inciso)”. En este mismo sentido, deben citarse las *Directrices para la ordenación de la participación ciudadana*

en el procedimiento de elaboración normativa en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, aprobadas por Acuerdo de 25 de enero de 2017, del Consejo de Gobierno, que permite gestionar los trámites de audiencia e información pública `a través del Punto de Acceso´ (directriz sexta) como si se tratase de un trámite unificado, pues al referirse a la estructura del punto de acceso dispone una doble opción: por un lado, la `consulta pública previa´ y, por el otro, la `audiencia e información pública´ (directriz séptima)´´.

Obra en el expediente, también el informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

En el curso del procedimiento, se ha sometido el proyecto de Decreto a informe de la Comisión Asturiana de Administración Local, según lo dispuesto en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local, y de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, de conformidad con lo señalado en el artículo 16.a) de la Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, emitiéndose por ambos órganos en sentido favorable.

Asimismo, la disposición, cuya aprobación se pretende, se ha enviado igualmente a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones y se han emitido informes favorables, tanto por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora como por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

Además, cabe reseñar que la norma en elaboración figura incluida en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2025, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de febrero de 2025. Por tanto, la disposición examinada se ajusta a la planificación prevista por la Administración autonómica, aun cuando esta no derive de una obligación

legal, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica. No obstante, este Consejo viene subrayando, en aras de asegurar una buena técnica regulatoria, la conveniencia de incluir en una planificación normativa todas las necesidades que se vayan detectando (por todos, Dictamen Núm. 3/2024).

En cuanto a la publicación del proyecto en el Portal de Transparencia, debemos recordar que el artículo 7 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala que las Administraciones públicas deben someter a publicidad “Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda” y que “cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública”. Procede documentar el cumplimiento de este trámite.

Finalmente, reparamos en que, tras la remisión del primer borrador a la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora, esta emite un informe con una serie de observaciones y, a continuación, se introducen cambios sustanciales en los sucesivos borradores del proyecto. La falta de documentación explicativa respecto a dichas modificaciones resulta cuestionable y obliga a este Consejo a comparar directamente los textos, a fin de obtener información sobre las variaciones sufridas; en especial, en lo que se refiere a la segunda versión de la disposición, que reduce el articulado de 16 a 8 preceptos, elimina varios elementos relevantes (como la figura del Encargado del Registro o el Número de Identificación Personal), prescinde de detallar los datos que deben ser objeto de inscripción, suprime la regulación del tratamiento de datos personales, simplifica el funcionamiento del Registro e introduce una *vacatio legis* de 20 días tras su publicación oficial.

No obstante lo anterior, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la

LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

La Constitución reserva en el artículo 149.1.29.^a la competencia exclusiva sobre seguridad pública al Estado, en tanto que el artículo 148.1.22.^a atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia respecto de la coordinación y demás facultades, en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica, que es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En este marco de distribución competencial, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias establece, en su artículo 20.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias "la coordinación de las policías locales asturianas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales". En el ejercicio de esta competencia, la Junta General del Principado de Asturias aprobó inicialmente la Ley 6/1988, de 5 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales, antecesora de la vigente Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, que ya preveía en su artículo 3, apartado 4 la existencia en la Consejería de Interior y Administración Territorial de "un registro de policías locales con el contenido que se determine reglamentariamente".

Posteriormente, la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, tras expresar en su artículo 1 que, en el ejercicio de estas funciones, el Principado de Asturias actuará "con pleno respeto a la autonomía municipal", estableció en su artículo 10, apartado 3 la creación de "un registro de policías locales, vigilantes municipales y auxiliares de policía del Principado de Asturias, en el que se inscribirán y se anotarán exclusivamente los datos profesionales, con acceso de carácter restringido, estando sometido a los principios recogidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal".

A tenor de lo señalado en el citado precepto de la Ley de Coordinación de las Policías Locales, el registro existirá en “la Consejería competente por razón de la materia”, que es en la actualidad la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, modificado por el Decreto 23/2025, de 16 de abril, del Presidente del Principado de Asturias.

La propia Ley 2/2007 habilita expresamente al Consejo de Gobierno para “que dicte las disposiciones reglamentarias que exijan el desarrollo y aplicación de esta ley”; sin perjuicio de observarse que la potestad reglamentaria originaria reside -en materias de competencia autonómica- en el Consejo de Gobierno, sin necesidad de habilitación legal específica.

Por ello, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y el marco normativo descrito, hemos de considerar, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, según lo contenido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

En general, la técnica normativa aplicada en la redacción del proyecto de Decreto no ofrece reparos, con independencia de lo que, seguidamente, señalaremos a propósito de la redacción del preámbulo de la norma.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Parte expositiva.

En el párrafo tercero del preámbulo se alude al Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, en el que se atribuye esta materia a la, entonces, Consejería de Movilidad, Cooperación Local y Gestión de Emergencias. Recientemente, por Decreto 23/2025, de 16 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, de quinta modificación del Decreto 22/2023, de 31 de julio, se modifican el título y el primer párrafo del artículo 9, de modo que la Consejería de Movilidad, Cooperación Local y Gestión de Emergencias, pasa a denominarse Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias. Procede, en suma, ajustar la denominación en el preámbulo, tanto en este párrafo como en la fórmula promulgatoria.

En el párrafo cuarto del preámbulo se describe con precisión el objeto de la disposición proyectada, que se encabeza con la referencia a “dar cumplimiento” a lo ordenado en la Ley del Principado de Asturias 2/2007. A continuación, se hace referencia “a la regulación de la organización y funcionamiento del Registro”, giro este que no guarda concordancia con la oración que le precede, debiendo consignarse que se da cumplimiento a la ley “regulando la organización y funcionamiento del Registro”.

A continuación de este párrafo cuarto, se estima adecuado incorporar al preámbulo una mención de la causa legitimadora del tratamiento de los datos personales en que, sustancialmente, consiste este censo o registro. A tal fin, cabe referir que “El tratamiento de datos, viene aquí fundado en el

cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, por lo que puede someterse a disposiciones específicas, conforme al artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y queda sujeto a las limitaciones y a los derechos de los afectados que se regulan en el referido Reglamento y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales”.

II. Parte dispositiva.

En el artículo 1 se hace referencia a que el Decreto regula, entre otros extremos, “el contenido” de los asientos registrales. En rigor, al limitarse a fijar una estructura y remitir a la resolución del titular de la Consejería la determinación de “los datos que figurarán en cada una de las secciones”, la disposición examinada no introduce ninguna regulación respecto al contenido de los asientos. No obstante, se estima que la discordancia no debe salvarse suprimiendo la referencia en el precepto de cabecera, sino incorporando alguna regla -siquiera delimitativa- sobre los datos que han de inscribirse, ya que el reglamento está llamado a atender adecuadamente al mandato legal de que solo se registren “datos profesionales”.

En el artículo 2.3 procede seguir la terminología ya consolidada en el ámbito de la protección de datos, refiriéndose a su uso para estudios estadísticos de manera “anonimizada” o “disociada”.

En el artículo 3.2 se apunta a que el Registro depende de la Dirección General competente en materia de coordinación de policías locales, que “será la encargada de llevar a cabo su implantación por medios electrónicos y de su mantenimiento”. Para una mejor lectura del precepto puede suprimirse el giro “llevar a cabo”.

En el artículo 3.3, en el que se limita el acceso al Registro, procede explicitar, aunque resulte obvio, que también tiene acceso a los datos inscritos la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales para los fines que le atribuye la ley. Se advierte que, por la mecánica del Registro, son los Ayuntamientos los que vierten la información, que no obra, con carácter previo, a disposición de la Consejería.

A su vez, en el encabezamiento de los apartados a y b convendría mencionar al "personal habilitado al efecto" por los Ayuntamientos o la Escuela de Seguridad Pública, evitando predicar el acceso de la institución u órgano.

Procede también separar, dentro de este mismo precepto, los supuestos en los que el acceso viene habilitado por la norma autonómica y fundado en el ejercicio de funciones públicas -apartados a) y b)- de aquellos otros en los que deriva de los derechos que el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018 reconocen a los afectados. De ahí, que se estime adecuado ubicar en un apartado 4 del precepto la disposición que ahora se recoge bajo la letra c), para reseñar que "las personas inscritas tienen derecho a acceder a sus datos y documentos, así como al ejercicio, en la medida en que sea compatible con la finalidad del tratamiento, de los restantes derechos que la normativa de protección de datos atribuye a los afectados".

En el artículo 4, donde dice "obligadas" debe decir "obligados".

Respecto a la estructura y contenido del Registro (artículo 5 del proyecto), se observa que en el texto remitido ha desaparecido el precepto que contenía los datos objeto de inscripción. Así, en la primera versión de la norma (folios 11 y siguientes del expediente), el artículo 7 regulaba la estructura del Registro y el artículo 8 se dedicaba a los datos que debían constar en el mismo, enumerando los datos personales, administrativos y aquellos otros de carácter general referidos al Cuerpo de Policía de cada entidad local. Sin embargo, en la versión final del proyecto, se indica que la información que debe figurar en cada una de las secciones se determinará

mediante una resolución de la Consejería competente en la materia (artículo 5.2).

Tal como advertimos al abordar el artículo 1 del proyecto, esta disposición reglamentaria se dirige a la ejecución de un mandato legal que limita el contenido de las inscripciones a “los datos profesionales” (artículo 10.3 de la Ley 2/2007), sin que la ley desarrollada explicita otros extremos. De ahí, que se estime conveniente que el reglamento asista en alguna medida a ese mandato que la ley singulariza y no degradarlo, sin tasa o delimitación a otra disposición subordinada. A tal fin, cabe recuperar los artículos dedicados a los datos a inscribir en el Registro o, al menos, incorporar reglas que disciplinen ese contenido, aunque puedan quedar abiertas a ulteriores concreciones.

En esta misma línea, se advierte que el Decreto 20/2023, de 16 de marzo, por el que se regulan las condecoraciones, honores y distinciones a los miembros de los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias, ordena anotar en este Registro “los reconocimientos concedidos” (artículo 13), lo que ha de incorporarse a la disposición proyectada, al lado de otras indicaciones.

Para ello, puede completarse el dictado del actual artículo 5.2 del proyecto, introduciendo ahí la relación de datos que han de anotarse, sin perjuicio de que estos se configuren en el reglamento como un marco o un *numerus apertus* y se contemple una habilitación residual al titular de la Consejería para concretar, bajo ciertos condicionantes, los contenidos que han de figurar en cada una de las secciones.

La modificación del artículo 5.2 del proyecto aboca a la revisión del artículo 6, apartado b), que recoge una remisión al anterior. En su actual redacción no se comprende, adecuadamente, la distinción entre inscripciones y anotaciones, al predicarse de las primeras que son “los datos a que se refiere el artículo 5” (que son todos).

Cabe señalar, igualmente, que ha desaparecido de la versión final la regulación del tratamiento de datos. Así, en el primer borrador existía un

precepto dedicado a esta cuestión en la que se regulaba el responsable y la finalidad del tratamiento, las medidas de seguridad implantadas o la supresión de los datos personales (folio 15 del expediente). Pero, en la versión remitida a este Consejo, dicho precepto se sustituye por un apartado en el artículo 2 que, lacónicamente, advierte que “los datos contenidos en el Registro podrán tratarse para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado anterior, de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de protección de datos”. Al respecto, debemos recordar que la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, obliga a mantener un fichero en el que han de constar el responsable y los encargados del tratamiento y diversa información, contemplándose en el Reglamento (UE) 2016/679 la posibilidad de introducir “disposiciones más específicas a fin de adaptar la aplicación de las normas del presente Reglamento” para los tratamientos derivados del cumplimiento de una obligación legal (artículo 6).

No habiendo duda de la vigencia de las disposiciones reseñadas, así como de la necesidad de documentar lo que allí se exige y contar con un responsable y un delegado de protección de datos, se puede entender que la supresión de las disposiciones específicas al respecto responde a la conveniencia de no elevar al rango de decreto del Consejo de Gobierno extremos que, de ordinario y con la necesaria flexibilidad, se ordenan en el seno de cada Consejería.

Las discrepancias entre la primera versión de la disposición y la última alcanzan también a la supresión del “número de identificación profesional” de los policías locales, vigilantes municipales y auxiliares de policía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, que se configuraba como “una identificación única de cada persona”, con “validez para toda la vida profesional”, debiendo figurar el mismo “en la placa policial y el carné profesional” (folio 13 del expediente). Pues bien, aunque la regulación de este

identificador desaparece en el proyecto remitido para consulta, observamos que la última memoria económica, emitida el 17 de febrero de 2025, sigue mencionando a “la asignación del número de identificación a cada una de las personas inscritas en el Registro”, labor encomendada a la “Dirección General de Custodia del Territorio e Interior”. En este sentido, el artículo 7 de la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, señala en el apartado 1 que los miembros de los Cuerpos de Policía Local “deberán vestir el uniforme reglamentario con el número de identificación profesional” y en el apartado 2 indica que “Las características de los uniformes y demás signos distintivos y de identificación serán objeto de regulación en las normas-marco”. En desarrollo de esta normativa, los artículos 15.1 y 16.1 del Decreto 95/2020, de 23 de diciembre, por el que se regula la uniformidad, acreditación y medios técnicos y de defensa de los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias, vigilantes municipales y auxiliares de policía local, señala que los miembros de los Cuerpos de Policía Local estarán provistos y se identificarán mediante un carné profesional y una placa emblema, presentando, entre otra información, “el número de identificación profesional”. Y el artículo 11.2 señala que “en las prendas visibles del uniforme se portarán las insignias identificativas de los Cuerpos de Policía Local”, entre ellas “el número de identificación profesional del policía (NIP)”. En términos similares, el artículo 22.2 de la norma citada señala que el personal auxiliar de policía estará provisto y se identificará por medio de un “carné profesional (...) semejante al de los miembros de policía local (...) facilitándole el concejo un número de identificación al que precederá la letra A”.

Se distingue, en el primer borrador de proyecto, dentro de los datos objeto de inclusión en el censo, entre el número de registro asignado a cada empleado público y el número de identificación profesional previo, proporcionado por la Entidad Local a cada empleado, por lo que procedería incluir entre los datos inscritos un número de registro asignado a cada empleado, sin perjuicio de que conste, igualmente, el número de identificación

profesional otorgado por cada entidad local al mismo, como dos conceptos distintos.

En el artículo 7, sería aconsejable precisar que la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, lo es a los efectos de la comprobación de la validez y veracidad de los datos que se introduzcan en el sistema de información del Registro.

En el artículo 8 conviene sustituir el giro expresivo de que las certificaciones “se expedirán de conformidad” con la legislación de protección de datos, toda vez que esta no disciplina la expedición de certificaciones. Puede indicarse que las certificaciones se han de expedir con sujeción o sometimiento a la normativa sobre protección de datos.

En aras de la seguridad jurídica, convendría precisar en este artículo 8 que las certificaciones no podrán ser expedidas en tanto los datos no hayan sido efectivamente validados por la persona encargada del Registro, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2.

III. Parte final.

En la disposición adicional se fija un plazo de seis meses “desde la entrada en vigor del presente Decreto” para que los Ayuntamientos introduzcan telemáticamente la información. Sin embargo, ni se conoce en qué momento estará operativa la herramienta informática ni han quedado determinados los datos inscribibles, por lo que resulta complejo fijar el *dies a quo* del plazo a la entrada en vigor del Decreto. Procedería revisar esa referencia, salvo que pueda asegurarse una pronta disponibilidad del sistema de información y un puntual conocimiento de los datos objeto de inscripción.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para

dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,